1º *Comercio exterior*. Segun los principios sentados, la legislacion penal relativa á este comercio tiene por objeto asegurar los impuestos con que está gravado. A este objeto se expiden los aranceles que fijan el impuesto, la manera de pagarlo, las penas contra el que lo defrauda y los casos en que hay tal defraudacion. El arancel hoy vigente es el de 1º de Enero de 1872, y segun él y las leyes y circulares que hemos referido al hablar de los derechos de importacion, exportacion y tránsito y las demás que aquí citaremos, están perfectamente fijados los derechos que gravan al comercio, el modo de pagarlos, los documentos con que deben llegar á los puertos las mercancías, los lugares ó sea los puertos habilitados, únicos por donde se puede hacer ese comercio, y las penas en que incurren los que faltan á las leyes que reglamentan esta materia. A nuestro propósito solo corresponde, pues, hablar del procedimiento jurídico que establece la ley para hacer efectivas esas penas. Este procedimiento recibe el nombre de juicio de *comiso* en atencion á que la pena consiste por lo regular en confiscar ó decomisar los efectos materia del comercio fraudulento. Este juicio es un verdadero juicio criminal, aunque anómalo, por tener procedimientos especiales, en atencion á que no es corporal la pena sino pecuniaria; pero siendo esta una verdadera pena, pues los bienes confiscados pueden ser más de 500 pesos, único caso en que la Constitucion no considera como verdadera pena la multa ó confiscacion, es evidente que el objeto de este juicio es la imposicion de pena propiamente dicha y que por lo mismo tiene el carácter de juicio criminal. [1] Esto, sin em-

1 Véase en el del periódico *El Derecho*, tomo 1º, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de México en Agosto de 1871, que con buenos fundamentos aprueba esta doctrina y resuelve que por ser juicio criminal es competente para conocer del delito de contrabando el juez donde se cometió el delito, concurriendo con el fuero del domicilio del reo, segun la legislacion de las *partidas* que admitia los dos fueros en materia criminal.

bargo, no debe conducirnos á consecuencias exageradas, como la de reclamar para el juicio de comiso las garantías constitucionales establecidas para todo juicio criminal, pues dejando á un lado el tecnicismo ó sea la cuestion de palabras, debemos comprender que ciertas garantías consignadas en la Constitucion tienden á proteger la vida, la libertad y honor de los individuos, y como en el juicio de comiso ni unas ni otro se complican sino solo la propiedad, todas las leyes han considerado este juicio más bien como civil por lo que mira á sus procedimientos, pues aún admiten en él la transaccion, que tal carácter tiene el procedimiento administrativo. En dicho juicio se procede en rebeldía; no es precisa la segunda instancia cuando las partes no apelan; se tienen como incidentes *criminales* los que merezcan pena corporal, se aplican leyes penales por analogía (art. 92 del arancel vigente y varias otras leyes, aunque esto tal vez no es muy conforme al art. 14 de la Constitucion) y finalmente todos los caractéres del procedimiento son más bien civiles que criminales. [1] Prescindiendo, pues, del prurito de querer sujetar á una clasificacion forzada este juicio, nos bastará decir que si en él no ha de haber otra pena que la de comiso, pueden seguirse los procedimientos que establece la ley siempre que en ellos no se violen las garantías constitucionales relativas á la propiedad y consignados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitucion. Ninguna de ellas está desatendida en la legislacion vigente acerca de procedimientos en juicios de comiso, como se verá en lo que vamos á exponer.

1 Los criminalistas consideran y con razon, como juicio criminal aquel en que hay una pena pecuniaria no en favor del ofendido, sino del fisco. Dando por razon que cuando es en favor del particular tiene por objeto la indemnizacion y por lo mismo se refiere á responsabilidad civil; mientras que en el segundo caso tiene por objeto *castigar* un hecho prohibido. Véase *Solorzano, Política indiana*, tomo 2º, lib. 5º, cap. 5º, núm. 9. Ley 9 y 24, tít. 4º, part. 3ª y sus glosas, y ley 9, tít. 16, part. 3ª

Los procedimientos respecto de efectos extranjeros son diversos segun que se trate de contrabando cometido en los puertos al hacerse la importacion ó del cometido en el interior de la República. Respecto del primer caso la jurisdiccion fiscal se ejerce hasta 3 millas geográficas de la costa (una legua marina ó sea 6,050 varas castellanas) pues la circular de 31 de Marzo de 1856 dice: que en toda esa extension será aprehendida cualquiera embarcacion que intente cometer contrabando, ó dé motivo fundado que la haga sospechosa. El arancel de 1872 en su art. 5º dice: que desde el momento en que los buques están en aguas territoriales quedan sujetos á la prescripcion del arancel; pero para calificar cuáles son esas aguas territoriales debemos atenernos á la anterior circular citada y no á los vagos principios del derecho internacional ni ménos á las declaraciones de nuestro derecho constitucional que dice que el territorio nacional comprende las islas adyacentes, pues esta declaracion no puede afectar al derecho internacional, y este no reconoce en todo caso el dominio en las islas adyacentes sino cuando están dentro de las aguas territoriales y la Nacion tiene en ellas un dominio ó posesion material. Así en el caso de un trasborde verificado en una isla del Océano, situada más allá de las tres millas geográficas, no estaria sujeta á las penas del arancel porque allí no se ejerce ya la jurisdiccion fiscal. Véase sobre este punto el escrito del letrado Eulalio Ortega que corre impreso en las *variedades de jurisprudencia mexicanas*. Esto supuesto, la legislacion fiscal relativa al comercio exterior tiene por objeto impedir se defrauden los impuestos que sobre él gravitan, y son los consignados en los números 1, 2 y 3 de la relacion que hicimos de los bienes federales. A efecto de evitar tal defraudacion el arancel de 1º de Enero de 1872 fija los papeles ó documentos que deben tener los buques, los únicos puertos por donde pueden introducirse mercancías y que se llaman puertos habilitados,

los cuales *ipso jure* dejan de serlo desde que están bajo el dominio de pronunciados ó sustraidos á la obediencia del Gobierno (art. 72 del arancel y ley de 7 de Diciembre de 1871); establece la manera de hacer la introduccion de mercancías y los requisitos para su legítima internacion. Además de dicho arancel, la ley y reglamento de 25 de Diciembre de 1871, fija la manera de hacer la introduccion de *efectos de simple tránsito* por la República y documentos que deben llevar: la circular de 11 de Enero de 1869 permite el fraccionamiento ó division de efectos nacionalizados y dice los documentos que deben llevar; la ley de 16 de Febrero de 1854 manda que los cargamentos de buques que se dirijan á la República *no vengan consignados á su capitan*, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar del país. El decreto de 24 de Agosto de 1854 mandó que no se permitiese desembarcar cargamentos consignados á su capitan ó sobrecargo, sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República; la resolucion de 4 de Diciembre de 1856 dá reglas para la renuncia de consignaciones, por los consignatarios designados en las facturas, reglas que están refundidas en las prevenciones sobre consignacion del arancel vigente; la circular de 20 de Noviembre de 1869 ordena que se exprese en los documentos de mercancías extranjeras quiénes son los dueños ó consignatarios, y en su defecto se entiendan las aduanas con el consignatario, del buque; la órden de 23 de Mayo de 1838, derogatoria de la de 24 de Febrero de 1836 que previno que sin consulta al gobierno, dispongan las autoridades competentes de los buques decomisados; la resolucion de 25 de Junio de 1849 sobre que por ningun motivo se admitan buques extranjeros, sino en los puertos habilitados, y el decreto de 13 de Julio de 1854 imponiendo multas que no bajen de 2,000 pesos al capitan del buque fondeado en aguas mexicanas en que se encuentren rotos los sellos puestos en

sus escotillas ó mamparas, pues esto solo es permitido al comisionado de la aduana y comandante de celadores. Todas estas disposiciones tienden á evitar el fraude de los impuestos establecidos sobre el comercio exterior y á facilitar los procedimientos en el juicio de comiso. Examinando la naturaleza íntima de este juicio, podemos asegurar que en él se deduce por el Erario una especie de accion real sobre los bienes sujetos á la pena de comiso: esta accion la adquiere el fisco con el *simple hecho* de que los efectos importados, exportados, circulantes en el territorio nacional, ó que hayan arribado á aguas territoriales, se hallen sin los documentos, requisitos y fuera de las condiciones prevenidas por las leyes fiscales respectivas. Natural es, pues, que en este juicio no sea admisible terceria de dominio, ni de preferencia; pues este incidente seria inútil supuesto que culpable ó inculpable *(error juris non escusat)* la omision de los requisitos legales para el comercio legítimo y sea quien fuere el responsable, procede siempre la accion fiscal nacida de la *simple omision*. Natural es, tambien, que en este juicio la personalidad de los interesados se obtenga tan fácilmente y que la ley reconozca como tales no solo á los dueños de los efectos, sino á los consignatarios y al que dé caucion al *rato* et *grato*, pues el objeto de estas disposiciones es facilitar la accion fiscal nacida de un hecho patente y cuya ilegalidad difícilmente se destruiria por otros que no sean los que actualmente se encuentren conduciendo los efectos, y más si se tiene en cuenta que en materias mercantiles los consignatarios, conductores, etc., pueden considerarse como mandatarios de los comitentes y dueños de los efectos. Hay, sin embargo, una excepcion que entorpeceria el juicio de comiso, y es la de venir el dueño de los efectos alegando que le habian sido robados. Esta excepcion convertiria el juicio de comiso en verdadero juicio criminal contra los conductores de los efectos ó contra los que hubiere lugar; y si resultaba probado el robo, seria restituido el dueño sin tener que sujetarse á ninguna pena fiscal.

Estas observaciones son comunes á todos los juicios de comiso. Pasando ahora á lo relativo al comercio exterior, diremos que da lugar á dicho juicio segun el arancel vigente de 1872: 1º *El contrabando*, que se comete segun el art. 86 en los casos de introduccion *clandestina* de mercancías por lugares no habilitados (téngase presente la ley de zona libre) excepto el caso de arribada forzosa; en el de introduccion de mercancías por lugares habilitados, pero sin los documentos [1] respectivos ó á horas desusadas; descarga, trasbordo, trasporte de mercancías á los puertos y fronteras sin conocimiento de los empleados y sin las formalidades del arancel; en el de suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, y omision de uno ó más bultos en el manifiesto; en el de internacion de mercancías sin los documentos necesarios; en el de exportacion clandestina de efectos prohibidos (como antigüedades mexicanas) ó que deban pagar derechos, (como la plata) segun el arancel de 31 de Enero de 1856; en el de exportacion de efectos que no causan derechos sin observarse los requisitos que exige el arancel (art. 116, ordenanza de 4 de Octubre de 1845 que fija como pena para este caso la del 10 por ciento sobre el valor de plaza de los efectos). 2º, *El fraude* que se comete segun el arancel de 1872 en las adiciones de acuerdo con los empleados respectivos, por los capitanes y consignatarios en las facturas y manifiestos; en la connivencia con los mismos empleados para evitar reconocimiento exacto de la carga ó pasar por suplantaciones fraudulentas; en la misma connivencia ó en aprovechar des-

1 Téngase presente la circular de 5 de Agosto de 1869 sobre la manera de proceder en casos en que no haya cónsul del país del remitente, así como la de 8 de Junio de 1874 para que se apliquen estrictamente los arts. 29 y 35 del arancel de 1872.

cuido de algun empleado para embarcar ó desembarcar efectos que pagan derechos en horas desusadas; en la internacion de efectos con documentos fraudulentos, esto es, estendidos con intencion fraudulenta por empleados. 3º, *Las faltas* contra la ordenanza, el arancel ó leyes fiscales no comprendidas en los casos anteriores y que importen una multa ú otra pena (art. 91, arancel de 1872). [1] Dichas faltas se hallan más especificadas, sobre todo respecto de la pena que á cada una corresponde, en el arancel de 31 de Enero de 1856.

Estos son los casos que dan lugar al juicio de comiso en materia de comercio exterior, el cual se sigue con arreglo á los arts. 91 á 95 del arancel de 1872, á la ley de 4 de Octubre de 1845, y al arancel de 1º de Enero de 1856, y hay quien sostenga que para poderlo iniciar se necesita la aprehension real de los efectos siempre que la pena importe confiscacion de estos ó recargo de los derechos que deben pagar, ú otra para cuya aplicacion deba servir de base el valor de dichos efectos. Esta opinion, tratándose del comercio exterior, es decir, del que se verifica por los puertos ó fronteras, no carece de razon, pues se funda en la uniformidad con que se expresan todos los aranceles al hablar del modo con que se ha de iniciar el juicio de comiso, usando de la expresion: *una vez hecha la aprehension de los efectos;* y en que estando casi copiados de la ley ó pauta de comisos de 1843 sobre comercio interior los artículos de la ley de 1845 que reglamenta el exterior en lo relativo á juicios, en esta

1 Aunque algunas de las penas á que se refiere ese artículo 91 son solo pecuniarias y de corta cuantía, y por lo mismo podria imponerlas gubernativamente el administrador de la aduana, supuesto que el artículo citado dá al interesado la eleccion del procedimiento administrativo ó judicial, es claro que el arancel ha querido extender aún á las penas por simples faltas la garantía de un juicio para la aplicacion de la pena.

sin embargo no se consignó lo que en aquella para el caso de que no hubiera aprehension de efectos, cuyo silencio á este propósito debe haber sido intencional en los legisladores. Creemos, pues, que cuando no se complique pena corporal ó pecuniaria personal, sino solo pérdida de efectos ó recargos sobre el impuesto que deben pagar, es necesaria la aprehension real de aquellos para iniciar el procedimiento judicial, á no ser que alguna ley prevenga espresamente lo contrario. (Así lo prevenia la ley 2ª. tít. 13, lib. 3 de la Nov. Recopilacion).

Verificada, pues, dicha aprehension por el empleado de rentas respectivo, requerirá al interesado, que para el efecto de este requerimento es el dueño ó conductor de los efectos *aprehendidos*, para que elija dentro de 24 horas entre el procedimiento administrativo ó judicial. Adoptado este por eleccion del interesado ó porque no aparezca el dueño ó conductor de los efectos, en cuyo caso no puede procederse administrativamente, el juez citará á los interesados, que por parte del reo son el dueño del cargamento, ó su apoderado, ó el que dé caucion de rato et grato por él; y el consignatario, ó su apoderado ó el que de caucion de rato et grato por él; [1] y en caso de que les deba resultar responsabilidad ó pena, serán tambien citados los dueños, capitanes, sobrecargos de las embarcaciones ó de los vehículos, y sus apoderados. Por parte del Fisco tienen representacion el promotor y los empleados de Hacienda, en los términos que hemos dicho al hablar de la sustitucion de promotores [2] en

1 Téngase presente el cap. 13 del arancel para el caso de renuncia del consignatario.

2 Ha ocurrido la cuestion de si en caso de haber promotor los empleados de Hacienda respectiva pueden siempre representar al Fisco, pues esto daria lugar á que teniendo dos representantes el fisco, cada uno adoptase un sistema opuesto de defensa. Pero el arancel de 1872 es muy explícito en esta materia; pues en su art. 93 dice: que los administradores de aduanas

la inteligencia de que en este juicio el Fisco siempre debe hacer el papel de actor en primera instancia; y debe estar asegurado con la aprehension y conservacion de los efectos ó mercancías. (Este derecho que tiene el Fisco en los juicios de contrabando para no abandonar los efectos sobre que se litiga, así como las leyes sobre facultad coactiva que en todo crédito á favor del Fisco conceden á este el derecho de asegurarse préviamente por vía precautoria de los bienes de su deudor, han dado lugar al axioma de que el *Fisco nunca pelea despojado*). En la citacion observará el juez las formalidades del derecho comun, haciéndola por edictos en los casos de no estar presentes los interesados: fijará un término prudente y si dentro de él no se presentan los interesados se seguirá el juicio en rebeldía; bajo el concepto de que solo cuando están en el puerto los dueños del cargamento es obligatoria respecto de ellos la citacion (art. 142, arancel de 1845). Presentadas las partes ó declaradas rebeldes, se abrirá el juicio que será en una audiencia pública, asentándose los debates en una acta que se levantará al efecto; y concluido el debate se citará á las partes para sentencia que se pronunciará á los tres dias contados desde que las partes salieron á juicio ó se les declaró rebeldes. Si dentro de esos tres dias se opone excepcion legal y se ofrece prueba, que no se puede recibir desde luego por la distancia de los lugares ú otro motivo, se prorogará aquel término por el indispensable. En caso de recusacion, que no puede hacerse sino solo una vez *con causa* en cada instancia por cada parte (esto no obsta á que el juez se escuse en caso de tener impedimento legal), el juez recusado llamará á quien deba sustituirlo para que inmediatamente y sin que se interrumpa la audiencia

tendrán en el juicio de comiso voz informativa en *primera instancia* y derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses del Erario; á cuyo efecto se les notificará la sentencia. Véase la circular de 6 de Octubre de 1873.

se presente á seguir el juicio; no pudiendo por lo mismo ausentarse las partes; pero si fuere imposible la inmediata presentacion del juez sustituto, lo hará el dia inmediato para el cual quedarán citadas las partes. En todo caso tendrá presente el juez de primera instancia y los demás que conocen de juicios de comiso: que estos no pueden ó no deben durar en cada instancia más de cuatro meses (arancel de 1872 art. 94): que los incidentes que ocurran se seguirán en los mismos términos que el negocio principal; pero no se admitirán sino los conducentes á la decision del negocio principal: que los incidentes sobre falsificacion de documentos, connivencia criminal de empleados con los defraudadores, introduccion ó circulacion de moneda falsa ó papel sellado, y en general sobre todo hecho que amerite pena corporal y que este calificado de verdadero delito, se seguirá por cuerda separada y ante el juez comun, [1] si el delito es comun: que en *las actuaciones* del juicio se usará del sello quinto (art. 22, ley 14 de Febrero de 1856 y circular de justicia de 25 de Enero de 1856), y los jueces remitirán mensualmente á las administraciones respectivas noticiadel que hayan invertido y de los negocios en que haya parte, para que se le exija el pago: que el Fisco goza el privilegio de que se le tripliquen los términos para interponer recursos de apelacion, privilegio contrario al espíritu de nuestra moderna legislacion que suprimió en el art. 46 del Código civil los privilegios de *restitucionin integrum* de que gozaba el *Estado:* que de la sentencia ejecutoria en juicios de comiso se debe remitir por el juez ejecutor dentro de tres dias de pronunciada ó recibida del superior, testimonio á la aduana respectiva y que hasta que no exista ejecutoria no podrán entregarse á los dueños los efectos aprehendidos que precisamente se

1 A pesar de lo que previene la circular de 2 de Junio de 1874.

depositarán en las aduanas: [1] que los empleados que representan al Fisco en este juicio ó persiguen su interés por el participio que tienen en la confiscacion ó multas, no necesitan ni firma de letrado, ni papel sellado en sus escritos, sino que estos irán en papel comun con el sello de la oficina ó aduana.

La sentencia de primera instancia es revisable para solo el efecto de la responsabilidad del juez en caso de que el valor de los efectos ó penas no pase de 500 pesos: [2] en caso contrario es apelable, interponiéndose la apelacion en el acto de pronunciarse ó en el de notificarse la sentencia, segun que esté ó no presente el interesado. En caso de no apelacion se remitirá siempre, dentro de cinco dias de pronunciada la sentencia, testimonio de ella y del extracto del juicio al juez de apelacion para que la revise; y en caso de apelacion dentro de 24 horas se entregará al apelante, asentándose la hora en que se entregue; y dentro de otras 24 horas y un dia por cada cinco leguas si el juez *ad quem* está fuera del lugar del primer juicio, se presentará el apelante al juez respectivo en el concepto de que si no se presenta dentro de ese término, ó no apela en la forma expresada, ó no se presenta dentro de las 24 horas despues de interpuesto el recurso á recibir el testimonio, queda ejecutoriada la sentencia. La segunda instancia se sustanciará en juicio escrito si las partes no consienten en el verbal, siguiéndose el juicio en los mismos términos que en primera instancia y fallándose á los 20 dias de recibido el expediente si se sigue el procedimiento escrito,

1 En caso de ser dichos efectos fácilmente combustibles ó corruptibles, el juez de Distrito procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho comun. (Arancel de 1º de Enero de 1856.) Véase lo que diremos al fin de este párrafo.

2 En caso de duda sobre el valor de ellos se tendrán presentes como doctrinas los artículos 1,081, 1,509 y 1,510 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

y á los cuatro dias si es verbal. En caso de que el juez de segunda instancia haya conocido no por vía de revision, sino por vía de apelacion, es revisable para los efectos de la responsabilidad su fallo, y remitirá por lo mismo dentro de cinco dias de pronunciado extracto del juicio y sentencia: esta es suplicable si pasa de 2000 pesos el interés del negocio, y la sentencia de segunda instancia no fué de toda conformidad con la de primera, sustanciándose la súplica lo mismo que la apelacion por lo que vé á la manera de introducirse el recurso; con la modificacion de que la Suprema Corte antes de fallar oirá á la junta de crédito público, hoy la seccion primera del ministerio de Hacienda por estar suprimida dicha junta: (art. 95, frac. 8ª del arancel de 1872, decreto de 20 de Diciembre de 1870 publicado en 16 de Enero de 1871). Si dicha seccion no informa dentro de tres dias, fallará sin su informe (art. 29 del arancel de 1856).

En caso de que los legítimos interesados elijan el procedimiento aministrativo se actuará este en papel del sello 3º [1] ante el administrador de la aduana, (que no es recusable, como tampoco lo son los demás funcionarios ó empleados que intervienen en este juicio, circular de 3 de Febrero de 1857), ante quien el contador, ó por impedimento de él, el oficial 1º ó el 2º de la aduana formalizará por escrito la demanda; sirviendo de base al expediente la conformidad por escrito del interesado en que se siga el juicio administrativo. Dicha demanda se contestará dentro de tres dias tambien por escrito, admitiéndose pruebas que se rendirán en el término de ocho y cuando más quince dias: hará de secretario el empleado que nombre el administrador: concluida la prueba se concederán seis dias á cada parte para alegar, entregándoseles el expediente bajo de conocimiento: evacuados los alegatos se dictará sentencia dentro de ocho dias, prévia citacion,

4 Circular de 5 de Setiembre de 1857 y arancel de 1872.

que en el caso de no haber pruebas, se hará luego que se conteste la demanda, y si no hay contestacion del interesado dentro del término fijado para ella, se seguirá el juicio en rebeldía. Notificada la sentencia luego que se pronuncie, los interesados dentro de tres dias manifestarán si están conformes, y si no lo hacen no habrá recurso ninguno: caso de manifestar disentimiento, se remitirá el expediente, prévia citacion, al Ministerio, quedando copia de dicho expediente en la aduana. Dentro de los diez dias de recibido el expediente en el Ministerio, el interesado por si ó por simple comisionado presentará sus quejas, y con ó sin ella, pasados diez dias resolverá el Ministerio, sin admitirse ningun recurso. En todo caso los administradores darán cuenta de su fallo al Ministerio.

2º *Comercio interior de efectos extranjeros y circulacion de platas.* Las circulares de 13 de Setiembre, 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1858 declaran que la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 está vigente para los efectos extranjeros, es decir, que en caso de internacion ilegítima de ellos, sorprendida, no en las aduanas de los puertos, sino en el interior de la República, se debe proceder con arreglo á dicha pauta. Como una vez importados los efectos extranjeros, no pueden ser gravados por los Estados, sino solo en el Distrito federal y Territorio de California por el derecho de consumo (art. 112 de la Constitucion de 1857, ley de 2 de Mayo de 1868 y 25 de Diciembre de 1871 y arancel de 1872, art. 20) es claro que el juicio de comiso que puede seguirse con arreglo á las disposiciones ántes citadas, tiene por objeto hacer efectivas las leyes fiscales relativas á la ilegítima internacion y á la defraudacion del impuesto de consumo y tránsito que hemos mencionado en las fracciones 2ª y 4ª de la enumeracion de las rentas federales. Dá lugar por lo mismo al juicio de comiso en las aduanas *interiores* de la República la internacion de los efectos extranjeros sin

los documentos de que habla el art. 85 del arancel de 1872 vigente, y la ley y reglamento de 25 de Diciembre de 1871 respecto de los efectos de simple tránsito, así como la desviacion de la ruta [1] Los efectos extranjeros ya nacionalizados y que se remitan de un lugar á otro del interior de la República, creemos que por lo que respecta á la legislacion fiscal federal deben llevar pases ó guias de las aduanas interiores de su procedencia, con arreglo al art. 1º y 2º de la pauta de comisos, para evitar un procedimiento bastante fundado, pues solo así se puede hacer constar su legítima nacionalizacion y que no proceden de puertos. [2]

Luego que ocurra, pues, en el interior de la República un caso de contrabando de los señalados en las leyes referidas, se procederá con arreglo á la circular de 18 de Marzo de 1874 y ley de 28 de Diciembre de 1843 de la manera siguiente:

Si el delito es denunciado ante un juez que no es de Distrito, cerciorado del cuerpo del delito, mandará escoltar á expensas del contrabandista los efectos hasta la aduana donde esté radicado el juez competente. Este procederá lo mismo que en el juicio de comiso que se sigue en los puertos, con las modificaciones siguientes: si no hay *aprehension real* se justificará el cuerpo del delito por los medios probatorios que el derecho comun reconoce, y los términos posteriores fijados para este juicio no comenzarán á correr sino desde que por auto formal se declare en las diligencias escritas que el cuerpo del delito está comprobado: no se necesita causa

1 Es claro que la simple desviacion no será punible cuando fuerza mayor, peligro evidente de ladrones ú otro impedimento grave justificado haya hecho necesaria esa desviacion. Así lo previene el art. 21 de la pauta de comisos de 1843 y *ubi eadem est ratio, eadem ese debet juris dispositio.*

2 En estos casos las aduanas interiores, teniendo presente el espíritu de la circular de 28 de Julio de 1843, deben cerciorarse de la legítima nacionalizacion de los efectos extranjeros.

para recusar una vez en cada instancia á los jueces: el fallo de segunda instancia es suplicable si el interés pasa de 1,000 pesos y dicho fallo no fué conforme de toda conformidad con el de primera: el fiscal, ó quien haga sus veces, al apelar, expresará los motivos en que funde su apelacion en el acto de apelar, ó por escrito despues, para que los fiscales que sigan las otras instancias queden impuestos del motivo de la apelacion y puedan continuarla. El procedimiento administrativo será el mismo que se sigue en las aduanas exteriores, pues no hay otro, á no ser que se aplique á esta defraudacion lo que previene dicha pauta de comisos de 1843 que dice, que en caso de que impuestos los interesados por el administrador de rentas de las penas en que han incurrido se sujeten á ellas, se harán efectivas sin más procedimiento que una acta, de la que se dará cuenta al Ministerio de Hacienda. Véase la resolucion de 20 de Diciembre de 1871.

Respecto de la exportacion y circulacion de plata pasta y amonedada, las aduanas y juzgados federales, cada uno en su caso, seguirán iguales procedimientos que los que acabamos de explicar, siempre que en la circulacion ó exportacion de tales productos se violen las leyes fiscalas respectivas, pues estando ellos gravados en su exportacion con el impuesto consignado en la fraccion 3ª de la enumeracion que hicimos de las rentas federales, no pueden caminar sin los documentos y requisitos que previenen las siguientes disposiciones que deben consultarse. Decretos de 19 de Mayo de 1854, art. 5º, 1º de Febrero de 1855, 9 de Diciembre de 1871, reglamentos de 26 de Setiembre de 1871, 24 de Mayo de 1872, 13 de Febrero de 1873, 31 de Mayo de 1870, circulares de 14 de Enero de 1862, 16 de Julio y 19 de Diciembre de 1871, 14 de Agosto de 1867 y 16 de Abril de 1868, 1º de Julio de 1868, 14 de Febrero de 1862, 21 de Mayo de 1870 y reglamentos de 26 de Setiembre de 1873 y 24 de Diciembre de 1871.

Estas disposiciones tienen por objeto evitar la exportacion del dinero y plata pasta sin que pague los impuestos respectivos, y en resúmen previenen que no se pueden hacer extracciones de dinero para ningun punto de la frontera, ni para los puertos sin que los caudales ó platas pastas vayan amparadas con guías expedidas por la Gefatura de Hacienda del lugar donde proceden dichos metales, y no habiendo Gefaturas por el empleado de Hacienda más caracterizado, y en su defecto por la autoridad política: que dichas guías no se cancelarán hasta que la oficina respectiva se asegure de la legitimidad de las tornaguías, bajo el concepto de que las guías tendrán por único destino puertos habilitados si la extraccion de caudales se debe verificar por puertos; y de que se dará aviso del Ministerio de Hacienda de toda guía y tornaguía que se expida por las oficinas respectivas: que no están *comprendidos en estas prevenciones aquellos actos que evidentemente tienen por objeto la sola circulacion y tráfico interior* del dinero ni las remisiones de éste á puntos de la frontera con objeto de hacer allí compras de efectos ó frutos nacionales; pero que las oficinas procurarán cerciorarse del verdadero objeto de la circulacion y remisiones del dinero y vigilar que no se cometan extracciones fraudulentas: que la prohibicion de circular dinero fuera de los períodos de conducta sin documentos que lo amparen se entiende solo de grandes cantidades que pasen de 6,000 pesos; pero si se trata de remisiones para puntos de la zona libre necesitan tales documentos aún las cantidades de 100 pesos: que no se entiende tráfico interior el que se hace de las últimas poblaciones cercanas á los puertos ó fronteras: que está gravado con el impuesto que hemos mencionado únicamente el dinero que marcha del interior á los puertos ó al exterior; más no el que viene de los puertos al interior; pero que debe en todo caso caminar con documentos que lo amparen, y si no hay autoridad ú oficina que los expida se suplirán con cartas de